Año VI. Teruel 19 de Setiembre de 1885. Número 36.

LA UNIÓN,

PERIODICO DE 1.ª ENSEÑANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. . . 6 *pts.*
Por un semestre. . 3·25
Por un trimestre.. 1·76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vilatela.
Felix Villarroya.
Nicolás Monterde.
José Eced.
Ramón Pallarés.
D. Leoncio Muñoz.
Juan A. Garcia.
Alejandro Zanui.
Felix Sarrablo.
José Robira.
Simón Bernal.
Juan Morera.

DIRECTOR Y PROPIETARIO
D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN,
Plaza *del Seminario*, 5.
ADMINISTRACIÓN,
Amantes, 33.

AUTORES Y EDITORES:

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

SUMARIO.

Sección oficial. Exposición y Real decreto reglamentando más la enseñanza privada. Se anuncia un concurso para la provisión de escuelas en esta provincia. Rectificación del *señor Mediano*. Sección necrológica. *Noticias*.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

Señor: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública, que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de libertad de la enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado ni un mero servicio administrativo, sino una función social, á la cual han de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto ley de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1882, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras base para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el menor retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósitos se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la dirección y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer á la Real sanción de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institución de Gobierno para todo

hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto del Real decreto, que después de minuciosa deliberación del Consejo de Ministros sometemos á la aprobación de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto, que viene á desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de la Constitución de la Monarquía española, se levantará una institución de libertad, que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses del Gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias ó los municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al catedrático en todos los ramos de la enseñanza y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su misión bienhechora, remunerándoles el Estado en la proporción que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneración difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colocación de grados, se introducen aquí reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesión de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedaran reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educación é instrucción.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de la asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.—Señor: A. L. R. de V. M. Alejandro Pidal y Mon.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Artículo 1.° Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvención ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, sin que por la subvención adquiera éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.° Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre, podrán optar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar, al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.

Art. 3.° Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones

aquellos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.° Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

Art. 5.° Todo ciudadano español, mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando así mismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.° Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa, ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.° En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.° Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto se requiere:

1.° Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.° No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.° Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.° Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún indivíduo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos, deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas autoridades una exposición en que expresen cual ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

1.° El reglamento ó estatutos porque se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana.

2.° Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.° Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictamen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.° Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la población dónde hubiera residido los últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 dias inmediatos la publicación de la exposición en el *Boletin oficial*, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.° y 2.° del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 dias inmediatos á la presentación de la exposición el examen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higienica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 dias el Rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.° y 2.° del art. 2.°, ó acordará que se habra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de 30 dias se sustanciará toda reclamación contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 dias, contados desde la publicación en el *Boletin oficial*, de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 127 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oido el dictamen parcial si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicos, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.° del Concordato y del 925 de la ley vigente de instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civi-

les y académicas cuidaran de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además porque en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia los cuadros de los establecimientos libres dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñaza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento debera notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad del Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, pasantes y maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar en su entrada y todas las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar, ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores responsables de las infracciones á las leyes órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

CAPÍTULO II.

DE LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los terminos prevenidos en el art 3.°, casos 1.°, 3.° y 5.° del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grado ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria, para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conformes á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujeción á un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.° de Octubre á 30 de Setiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválidad á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Unicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Reglamento.

Art. 30. Los examinados de estudios li-

bres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula. *(Se concluirá.)*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por concurso de traslado y ascenso las Escuelas siguientes.

PROVINCIA DE TERUEL.

POR TRASLADO.

De niños.

Bello, La Cerollera, Josa, Torralba de los Sisones y Cañada de Benatanduz.	625
Monreal del Campo (sustitución).	412,50

De niñas.

Orihuela del Tremedal.	825
Cutanda.	625
Monreal del Campo (sustitución). .	412,50

POR CONCURSO DE ASCENSO.

De niños.

San Agustin (sustitución). . . .	412,50
Celadas.	512,50
La Estrella (barrio).	375
Termón	212,50
El Villarejo.	275
Cañada de Verich	275
Valacloche y Fonfria.	250

De niñas.

Rillo.	375

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán casa franca y las retribuciones legales, excepto en las de sustitución que la casa será habitada por los Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en debida forma, á la respectiva Junta provincial en el término de treinta dias á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletin oficial* publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo, para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 20 de Julio de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Nuestro distinguido amigo D. Domingo Mediano nos ha remitido el siguiente comunicado que nos apresuramos á dar á luz en prueba de imparcialidad.

Sr. Director de La Unión

Muy Sr. mio y distinguido amigo: Dígnese, si lo tiene á bien, dar cabida en su periódico al adjunto escrito y se lo agradecerá muy mucho su afectísimo S. S. Q B. S. M.

Domingo Mediano.

En el periódico de su dirección correspondiente al 6 de los corrientes, número 34, hace reseña de la reunión verificada el día 3 en el casino Turolense para llevar á efecto la manifestación anti-germánica que felizmente se llevó á cabo. Al reseñista le supongo despierto del letargo de alegría que debió causarle al ocuparse de mi humilde persona, por cuyo motivo voy á llamarle su atención.

Supongo que pretendió, con su *sana* intención, ridiculizarme ante los lectores de su ilustrado periódico, habiendo en su abundancia de dislates, tocado cuatro puntos á los que voy á contestar.

El primero «dice que soy hombre de letras» y efectivamente; si no lo sabe por ignorancia le diré; que son muchas las que tengo pagadas y que forman unidas un capital que si fuera efectivo y obrara en su poder, tal vez no hiciera uso de la prensa.

El segundo «que reclamé el ausilio de Dios y que después me declaré enemigo de la religión» Protesto de tal calumnia, pues no es seria ni formal en los hombre que se llaman ilustrados llevar al individuo a un terreno tan escabroso, puesto que en la sesión á que me refiero en la que estaban representadas todas las clases de esta ciudad, nada se hablo de lo indicado. No obstante le diré al sueltista que soy *católico;* pero ni he sido ni seré místico, hipócrita, ni fanático porque á estos los repele el Creador de su seno, profesando si el principio de dar á Dios lo que es de Dios, y al Cesar lo que es del Cesar.

El tercero en que dice «para que no se vea privada la historia de noticias que de tal manera interesan y tanto han de contribuir á la marcha progresiva de la civilización europea.»

Esta gloria la trasmito al critico *Cicerón*, puesto que desde la tribuna con su palabra ha arrebatado las glorias de la ignorancia, y con su bien cortada pluma y en la prensa, sus fecundos escritos en buenas ideas han realizado una revolución social y universal.

El cuarto y último dice «dejando á un lado al Sr. Mediano etc. á.» Ese tono de mal efecto lo desprecio, lo rechazo, y se lo devuelvo con su misma intención buena ó mala.

Para terminar diré á mi biografo que no quiero ocuparme de algunas otras reticencias de mal género que se destacan en su escrito con una *guasa* sarcástica. Creo suficiente lo espuesto para sincerarme, aun cuando tomado en otro terreno, podría hacerlo ante los tribunales para dar una lección severa á mi detractor.

Conseguido mi objeto, someto mi conducta al imparcial criterio de la opinión pública que hace justicia á todos. El estilo es el hombre y este es el que se repite de V.—D. M.

Teruel 17 de Setiembre de 1885.

¡Que desgraciadas son mis producciones literarias!

Hace unos dias, por congraciarme con Don Domingo Mediano, coloqué en los mismos cuernos de la luna sus condiciones oratorias, y tributé los mayores elogios á su repentividad, ó sea, al enorme desarrollo de su protuverancia improvisadora, como diria un frenólogo, y sin embargo, he conseguido tan solo que el señor Mediano, arrebatado de su paciencia y modestia proberviales, me administre una paliza de las de padre y señor mio.

A pesar de tal fracaso, y como no hay mal que no venga para bien, quedo contento y sasisfecho con haber llamado la atención de D. Domingo Mediano hacia mi pobre persona y haber recibido algunas lecciones que me hacian suma falta.

No olvidaré, mientras pueda, que la alegría engendra el letargo, para combatir con ventaja á los fisiólogos, que cuentan esa agradable pasion entre las causas morales de las excitaciones nerviosas.

Como el Sr. Mediano asegura que va á llamarme la atención, porque me supone despierto, aprendo y tendré por cosa averiguada que debe llamarse la atención al despierto y vigilante, en vez de llamarla, como hemos hecho hasta aquí, al que se halla distraido.

Divide mi suelto en cuatro puntos, tratados no *con* sino en abundancia de dislates. Tendré presente la novedad de la frase y confesaré á D. Domingo todos los disparates que quiera, pero le suplico se haga cargo de mis cortísimos alcances y que tenga presente que de un torpe sólo se pueden esperar tropezones y caidas.

Me pasma la penetración de D. Domingo. Cualquiera otro hubiera dado á la frase «hombre de letras» aquella significación que le diera D. Quijote, al compararlas con las armas en su discurso inmortal; pero mi amigo con una penetración poco comun y envidiada su vista de lince comprende que me refiero á letras de cámbio, y me asegura que nunca ha dado lugar á un protesto. Me alegro mucho, D. Domingo, y le felicito por tan esmerada exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles.

Con grande pena confieso que no se realizará jamás la hipótesis de que yo pueda tener algun dia tanto dinero como suman las letras que lleva pagadas Mediano; pero no anda descaminado en la tésis, pero si yo llegara á ser rico, ya podia D. Miguel buscar otro redactor.

Mucho se incomoda el Sr. Mediano cuando recuerda que le llamé enemigo de la Religión, y si he de confesar la verdad, creo que tiene sobrados motivos para ello.

Con el fin de que cada uno quede en el lugar que le corresponde, rectificaré diciendo que en el círculo Turolense aseguró el remitidista que creia unas cosas y dejaba de creer otras de las que la Religión enseña, y que algunos dias después, en otro casino, reduciendo á número sus creencias decimales (quiere decir: reduciendo á números decimales sus creencias,) manifestó que creia en el noventa por ciento de las verdades reveladas y dejaba de creer en el diez por ciento restante, dando á entender que, a su juicio, el cuerpo de la doctrina católica es semejante á nuestra moneda corriente, que solo tiene el noventa por ciento de ley, y que, así como la moneda se llama legítima, nó obstante la mezcla y aleación, bien puede llamarse católico el que tenga nueve partes de creyente contra una de descreido.

Comprendo que si la Iglesia hubiera siempre aceptado esas doctrinas de ancha base, se hubiera ahorrado varios disgustos con los Arrios y Luteros y otros herejes y heresiarcas. Verdad es que la doctrina cristiana ya no sería conocida ni aun por el mismo Jesucristo; pero, ¿qué importan la confusión y la duda en lo que se refiere al verdadero culto de Dios y eterna dicha del hombre ante le inmensa ventaja de reunir en un solo credo á todo el género humano, no obstante la diversidad de ideas y creencias? Dispénseme por esta vez el Sr. Mediano, y, aunque intransigente en las cuestiones religiosas, prometo no arrebatarle el dictado de católico, mientras admita la más mínima de las verdades que la Iglesia nos enseña.

Tambien ha averiguado D. Domingo que Dios rechaza de su seno á los místicos, y, aunque por la sola autoridad del remitidista queda mi entendimiento convencido, mi voluntad se resiste á contar entre los réprobos á la gran Santa Teresa, que fué tan mística como sábia.

Vuelve D. Domingo á incomodarse, porque en el suelto á que contesta, usé la frase siguiente: «Dejando á un lado al Sr Mediano etc.» Pues crea el remitidista que lo dejè con sentimiento y porque tenía necesidad de ocuparme de otra cosa, y convénzase de que no tuve intención de arrimarle para siempre, al ver que vuelvo á ocuparme de su persona con deleite sin igual.

Pasa por alto el Sr. D. Domingo otras reticencias de mal género que, segun su opinión, se destacan en mi escrito con una guasa sarcástica, asegurando como de paso, que podría llevarme á los tribunales, en donde recibiria una severa lección. Perdone el Sr. Mediano esas reticencias y esa guasa y créalas hijas de su cortedad de entendimiento antes que de mi mala intención.

En cuanto á la idea de hacerme sentir la pesada mano de los tribunales, desista de ella por lo que mas ama en el mundo, y hagase cargo de que de mi libertad depende el pan de mis hijos, á cuyo amor debe el Sr. Mediano esta satisfacción tan cumplida que le doy.

SECCION NECROLOGICA.

D.ª Vicenta Milla y D.ª Concepción Adán ancianas Maestras sustituidas de Villel y Alfambra respectivamente, han fallecido después de la fecha de las desagradables noticias de esta clase que hemos tenido el sentimiento de comunicar á nuestros lectores.

Su acrisolada virtud y sus inmensos sacrificios durante muchos años de práctica de la enseñanza son, para nosotros, méritos suficientes para que el Señor les haya abierto las puertas del Cielo.

Consuele esta idea á sus atribuladas familias de cuya acerba pena participamos.

También ha fallecido D.ª Damiana Blanque, ilustrada Maestra superior, que sustituyó á su señora madre D.ª Vicenta Milla, dejando en el mayor desconsuelo á sus pequeños hijos y á su ilustrado hermano, nuestro querido amigo D. Manuel, Sochantre de esta Santa Iglesia Catedral.

Nadie mejor que este sabe acogerse á los consuelos de la Religión para mitigar su acerbo dolor. Su virtuosa hermana no puede morir eternamente, porque la palabra infalibie asegura que «*Justus ut palma florebit.*»

Nuestro querido amigo y colaborador don Félix Sarrablo, después de haber sufrido, así como su señora esposa, con resultado satisfactorio, los horrores de la enfermedad colérica ha tenido la desgracia de perder á dos de sus idolatrados hijos.

La verdadera morada de los ángeles es el Cielo. Consuele esta idea á nuestro buen amigo, en quien tan arraigadas se hallan las sanas doctinas del Catolicismo.

También ha fallecido D Domingo Alijarde y Andrés, padre de nuestro distinguido amigo D. Manuel, Maestro de Villar del Salz.

El finado fué en vida fidelísimo esposo, amantísimo padre, leal ciudadano y honradísimo funcionario público; por lo que el Dios de las Misericordias habrá recibido su alma en la Mansión de los Justos.

Acompañamos á su apreciable familia en el sentimiento que le embarga por tan sensible pérdida.

NOTICIAS.

El día 16 último celebró sesión la Junta de Instrucción pública de esta provincia, y en ella se dió cuenta de haber quedado vacante la plaza de Secretario de dicha Corporación y de haber sido nombrado interinamente para sarvirla D Tomás Serrano y Prades, acordándose anunciar su provisión por término de treinta días.

También se acordó:

—Que por la Secretaria se reclamen los datos necesarios para llenar los estados que deben enviarse á la Diracción general para la formación de la estadística de primera enseñanza.

—Pasar á la Comisión de propuestas el expediente devuelto por el Rectorado con fecha 24 de Julio último, para la provisión de la escuela de niños de Rubiales.

—Oficiar al Alcalde de Hinojosa para que disponga se dé inmediamente posesión de aquella escuela de niñas á D.ª Leonor Gonzalvo, y bajo su responsabilidad proporcione local apropósito para la enseñanza.

—D. Roque Bellido, Maestro de Cedrillas para que pase á Albentosa á hacer entrega de las llaves y enseres de aquella escuela y rinda las cuentas del material.

—Ordenar al Alcalde de Seno que por aquella Junta local se dé inmediatamente posesión de la escuela de niñas de dicho pueblo á la Maestra electa D. Isabel Prats.

—Manifestar al Alcalde de Orrios que aquella Maestra, al confeccionar el presupuesto de su escuela, debe atenerse á su antigua dotación.

—A propuesta del Inspector, se acordó también publicar una circular para que asistan á las escuelas incompletas de niños las niñas de los pueblos que no las sostengan de esta última clase.

—Oficiar al Habilitado de los Maestros de Fonfria para que se sirva manifestar qué cantidades ha entregado, para material, al Maestro de aquella escuela de niños durante los ejercicios 82 83 y 83-84.

—Comunicar al Habilitado de los Maestros de Azaila que si obran en su poder fondos pertenecientes á D. Joaquín Atienza, los entregue á dicho interesado.

—Oir al Habilitado de los Maestros de Valbona en la reclamación hecha por el Alcalde de dicho pueblo sobre abono de total de retribuciones á la Maestra de niñas.

—Que D. Domingo Gil se atenga á lo que la Junta tiene acordado respecto á las reclamaciones hechas diferentes veces por aquel anciano profesor.

—Oficiar al Habilitado de los Maestros de Tornos para que manifieste qué cantidades se adeudan á aquellos Maestros con el fin de acordar lo que proceda.

—Comunicar al Alcalde de Torrecilla del Rebollar que no procede la apertura de las escuelas mientras por el Sr. Gobernador no la ordene, y que proporcione local apropósito para establecer la de niñas.

—Elevar al Rectorado nna instancia de

D. Tomás Andrés. en solicitud de prórroga para tomar posesión de la escuela de Utrillas

—Desestimar la petición de la Junta local de Veguillas que solicita invertir en mejorar el local de la escuela de niños la cantidad consignada en el presupuesto actual para material de dicha escuela.

Hacer lo mismo con otra solicitud del Ayuntamiento de Dos Torres que pide se rebaje la categoría de su escuela de niñas.

—En vista de un oficio del Sr. Inspector solicitando que la Junta diera dictamen acerca de los servicios prestados por el mismo en esta provincia, se acordó reconocer su celo y manifestarlo así á la Superioridad.

—Remitir al Rectorado el Itinerario hecho por la inspección para la visita de las escuelas del partido de Mora.

—Nombrar los siguientes Maestros interinos de niños, de Samper, D Tomás Costea. de Pitarque. D. Agustín A Asensio, de Molinos, D. Joaquín López, de Luco de Jiloca, D. Manuel Lozano, de Torre las Arcas, D. Manuel Villarig. de Parras de Castellote, D. Diego Aguar, de Tortajada, D. Lázaro Falcmir, de Fuentes de Rubielos, D. Juan Adán; de niñas de Oliete, D.ª Taresa Beltrán, de Torrijo doña Bienvenida Ramos, de Alcaine, D.ª Tomasa Marín, de Formiche alto, D.ª Pilar Polo, de El Pobo, D.ª Librada García, de Dos Torres, D.ª Dolores Giner, de Galve, D.ª Juana Ferrer, de Villastar, (sustitución) D.ª Joaquina Lahoz, de El Poyo, (sustitución) D.ª María Gascón, de Villel, D.ª Joaquina Martín, de Alfambra, D.ª Camila Alcón.

—Indicar al Sr, Gobernador la conveniencia de abrir pronto las escuelas, previniendo previamente, por medio de orden circular que se blanqueen los locales y saneen cuanto sea posible.

—Pasar á la Comisión correspondiente las cuentas de la Caja especial de fondos de 1.ª enseñanza correspondientes al anterior ejercicio.

—Aprobar las cuentas del material de varias escuelas y los presupuestos de otras muchas.

Se enteró la Corporación:

—Del nombramiento de Maestra de niñas de Alcañiz, hecho por la Dirección general en 17 de Julio á favor de D.ª María Betés y de los que hizo el Rectorado en virtud del último concurso de traslado y ascenso, y de las oposiciones celebradas en Mayo anterior así como de otros varios para servir interinidades.

—De que el Sr. Rector del Distrito manifestó con fecha 27 de Julio que no se debe obligar, ni aun iniciar á los Ayuntamientos que hayan nivelado los sueldos de las Maestras con los de los respectivos Maestros, para que los rebajen en los sucesivos presupuestos.

—De haber obtenido prórroga para tomar posesión de sus escuelas los Maestros electos para las de niños de Santa-Eulalia y Blancas.

El *B. O.* de esta provincia correspondiente al día 17 anterior contiene el anuncio del Rectorado para proveer escuelas vacantes en cada una de las provincias del Distrito. Nosotros sólo copiamos las de esta provincia, porque como el tal anuncio ha dormido aquí más que los *siete durmientes*, en las demás no sólo ha espirado el plazo de convocatoria sino que hasta se han provisto ya las vacantes que fueron objeto de tal anuncio.

Dice *La Educación*.

«En Toledo, segun dice un periódico, se ha dado órden á los Habilitados para que descuenten á los Maestros un día de haber con destino á la suscrición contra el cólera.

No seremos nosotros ciertamente los que aconsejen á los Maestros que no cedan cuanto gusten para engrosar la suscrición de que se trata, puesto que se refiere á una obra de caridad. pero no podemos aplaudir que nadie, absolutamente nadie, imponga forzosos descuentos, que los interesados pueden ó no consentir, como dueños de su dinero.

Hasta ahora, sólo en la provincia de Toledo se ha mandado semejante cosa.

La misma orden acaba de darse en Teruel por acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública; pero nosotros creemos que los Habilitados no pueden cumplimentar sin previa autorización de los Maestros; por lo que, abundando en las ideas del colega, nos permitimos rogar á estos se sirvan, si gustan, dar las órdenes oportunas para que la retención del día de haber pueda hacerse sin dificultades.

Habilidades que con la *p* escribió un peluquero de Zaragoza.

«*Pedro Pellicer, peluquero perfumista.*— Preciosísimas pollas; pretenciosas pavas, poderosos príncipes, pacíficos presbíteros, pudientes propietarios, prosáicos prestamistas, pobres poetas ....

»¿Pretendeis peinaros piramidalmente poniéndoos pelo postizo para pescar pareja?....

»¿Pensais perfumaros perfetísimamente por preciosos procedimientos parisienses?

»¿Pretendeis poneros pronto pulcras pelucas primorosamente perfeccionadas?

»¿Pensais pintaros patillas para parecer pistonudos personajes?

»Pues, perínclitos parroquianos, para proporcionados peinados, postizos, peines, perfumes, pelucas, peinetas, pastillas, por poco precio, preguntad preferentemente por *Pedro Pellicer, peluquero perfumista.*»

Imprenta de V. Mallén á cargo de F. Marin.